

Constancia secretarial. Señor Juez, me permito comunicarle que dentro del término concedido, la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar los requisitos insertos en el auto inadmisorio de la demanda. A despacho para que provea. Medellín, veintidós (22) de noviembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05-001-31-03-006- 2021-00503 -00.
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hernán Guillermo Gast Porras
Demandada	Zuleima Ardila Avendaño.
Auto Interloc. #	Rechaza no cumple los requisitos del 1728
	inadmisorio en debida forma.

Todo proceso ante la jurisdicción civil, inicia por demanda de parte, a menos que la ley dispense de tal escrito, cuando la actuación pueda promoverse de oficio (artículo 8 C. G. del P.). Dada su capital importancia, el escrito genitor del proceso, no es un documento cualquiera, sino que está revestido de ciertas formalidades impuestas por el legislador (artículos 82 y s.s. C. G. del P.), de riguroso cumplimiento; y en caso de inobservancia, son motivo de inadmisión de la demanda (artículo 90 C. G. del P. C).

Ahora bien, esos motivos de inadmisión en forma alguna están sometidos al criterio del funcionario, sino que, como se advirtió, es la ley la que se ocupa de señalar las causales de inadmisión; y consecuentemente, llegado el momento, en caso de desatención de la orden que se impartió para subsanar la demanda, puede acarrear el rechazo de la misma.

Ocurre entonces, que la parte actora debía acatar con celo todas las observancias que se le pusieron de presente en la providencia de inadmisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 *ibidem*; pues su

cumplimiento trae para el juicio una recta orientación procesal, facilitando su desenlace, y evitando sorpresas y dificultades a las partes.

De esta suerte, la parte actora debía necesariamente cumplir unas cargas que a saber no fueron materializadas, tareas que, a saber, están establecidas en el auto inadmisorio, en los siguientes numerales:

“...ii).En atención a lo consagrado en el artículo 622 del Código de Comercio, en armonía con el numeral 5° del artículo 84 del C.G.P., deberá aportar tanto de manera física, como digital, la correspondiente carta de instrucciones presuntamente suscrita por la parte demandada. (...). “Teniendo en cuenta que en el valor relacionado en la presunta letra de cambio, como suma presuntamente adeudada la parte demandante, se indicó que además del capital, se incluyeron intereses; procederá a especificar cada uno de los valores y conceptos que componen la suma de Cuatrocientos Setenta y Cinco Millones Ochocientos Veintiún Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos (\$475.821.976.00); es decir, se indicará de manera clara, cual es la suma del capital, y cuál es la suma de intereses, diferenciando los que sean corrientes o de plazo, de los moratorios, y la(s)tasa(s)y el (los) periodo(s)de cada uno de los tipos de intereses liquidados y que pretende cobrar”.

En el numeral ii) del auto inadmisorio, se requirió a la parte demandante para que aportara tanto de manera física, como digital, la correspondiente carta de instrucciones presuntamente suscrita por la parte demanda, según los hechos de la demanda.

Sin embargo, en el memorial de subsanación brilla por su ausencia dicho documento, que no fue aportado ni siquiera de manera digital, y mucho menos se hace referencia a la existencia o no del mismo, omitiendo la parte actora dar cumplimiento a dicho requisito.

Igualmente, en el numeral iii), acápite 5, se requirió a la parte actora para que aclarara al despacho cómo fue llenada la letra de cambio, toda vez que, según los fundamentos fácticos de la demanda, la suma de \$475.821.976 corresponde a capital más intereses de mora.

Frente a dicha exigencia, en el memorial que pretendió subsanar la demanda, se indicó, literalmente, lo siguiente: *“CUARTO: La señora ZULEIMA ARDILA AVENDAÑO identificada con cedula de ciudadanía N° 60.325.528, domiciliado en Cúcuta-Norte de Santander, a la fecha no ha cancelado la totalidad de la obligación representada en LA LETRA DE CAMBIO N° 1 que se anexa como título valor por valor por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES*

OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$475.821.976), con fecha de creación del 18 de diciembre del 2019 y fecha de vencimiento del 17 de enero del 2020, valor el cual incluye los intereses moratorios causados desde el día 17 de enero del 2020 hasta el día 05 de noviembre del 2021 (fecha en que se presenta la demanda), razón por la cual en el acápite de las pretensiones se solicitan los intereses causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha que se cumpla la obligación. Y que dicha tasa de intereses se liquida sobre el 0.0726% mensual.

QUINTO: La parte demandada la señora ZULEIMA ARDILA AVENDAÑO identificada con cedula de ciudadanía N° 60.325.528, domiciliado en Cúcuta-Norte de Santander, adeuda hasta el momento de presentar la demanda la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$475.821.976) la cual se discrimina de la siguiente manera: - Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$339.827.656) - Por concepto de intereses de mora liquidados hasta el momento de presentar la demanda la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$135.994.320).”.

En ese orden de ideas, se itera, tenemos que lo referenciado por la parte demandante es que, el valor (\$475.821.976), está compuesto por capital de \$339.827.656, más la suma de intereses de mora por valor de \$135.994.320, liquidados a la tasa mensual del 0.0726% desde que se hizo exigible la obligación -17 enero de 2020-, hasta la fecha de presentación de la demanda - 5 de noviembre de 2021.

No obstante, aplicada dicha tasa de interés sobre el capital adeudado, las sumas discriminadas no concuerdan con los datos suministrados. Veamos:

En efecto, tenemos que, del 17 de enero del 2020 hasta el 5 de noviembre de 2021, se causaron, a título de interés de mora: 21 meses y 19 días, lo que quiere decir que si al capital de \$339.827.656, le aplicamos el interés moratorio de 0.0726% mensual, por el número de meses referidos, obtendríamos una suma aproximada de \$5.237.265; así mismo, y en aras de despejar cualquier margen de duda respecto de los datos suministrados, si le aplicamos la tasa de interés del 7,26 % -0.0726- mensual, el valor que arrojaría la operación es de \$536.726.521, valores que, aplicada una tasa y/o la otra, distan de la suma de \$135.994.320 que se indicó en los fundamentos fácticos del libelo inicial y por los cuales se llenó la letra de cambio.

Así las cosas, para el despacho existe incertidumbre en cuanto a la suma por la que fue llenada el título valor. En primer lugar, por cuanto no fue aportada la carta de instrucciones otorgada por el deudor, si es que dicho documento se suscribió; hecho que no fue aclarado por la parte demandante, pese al requerimiento efectuado por el despacho en el auto de inadmisión. Y en segundo lugar, los datos referidos en cuanto a la manera como fue llenado el cartular, no son coherentes; lo que, por contera, lleva a este Juzgado a concluir que no se dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto de inadmisión.

Y es que el requisito exigido por el despacho, no es de poca monta; pues frente a los hechos de la demanda y las pretensiones, es que la parte demandada emitirá pronunciamiento para ejercer su derecho de defensa, tanto es así, que el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P expresa: “...4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, requisito éste que no halló cumplido el despacho a la hora de calificar la demanda, y mucho menos con el memorial que se pretendió subsanar las exigencias del auto de inadmisión, conforme lo ya advertido.

En consecuencia, al no cumplirse en debida forma con la presentación de la demanda como lo exige la Ley, ni al pretender dar cumplimiento a los requisitos del inadmisorio, lo cual no hace en su totalidad y a cabalidad, este Juzgado rechazará la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda Ejecutiva, promovida por Hernán Guillermo Gast Porras, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo: Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Tercero: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

C.B

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 24/12/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 186



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**